



INFORME SECRETARIAL. Ingresó al despacho el 28 de agosto de 2020, para calificar demanda. *(One Drive)*

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ordinario laboral primera instancia.
RADICACIÓN: 500013105003 2020 00230 00
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO RODRÍGUEZ CASTILLO
DEMANDADOS: TRANSPORTES GAYCO SAS
ECOPETROL S.A.

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

a) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S dispone que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, en este caso, dicha regla no se cumple pues al iniciar el respectivo acápite el demandante relató un hecho sin enumerarlo. Aunado a ello el hecho 34 contiene la narración de más de un hecho.

b) El numeral 6 *ibídem* establece que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*, regla que no se cumple, por las siguientes razones:

- En la pretensión declarativa 1.3. el demandante de forma confusa pidió *“Que se declare que el contrato precedente fue a término fijo, el cual por continuidad cambió a fijo.”*
- La pretensión declarativa 1.41 no constituye un pedimento sino una solicitud de pruebas.
- Las pretensiones declarativas 1.42 a 1.44 contienen más de una pretensión, además de la narración de hechos y la exposición de conclusiones y juicios sobre la conducta de la parte demandada que no tienen cabida en ese acápite de la demanda.
- La pretensión 2.250 no tiene secuencia numérica respecto de las que le anteceden, aunado a que no constituye un pedimento sino una solicitud de pruebas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo integrada, so pena de rechazo.



TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada YURANI PARADA QUIROGA.

CUARTO. En relación con la medida cautelar solicitada con fundamento en el artículo 85A, se decidirá al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

EC